



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2016
ACTORA: TEODORA ARGUELLO
SANCHEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADALUPE VICTORIA,
PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Teodora Arguello Sánchez, en la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, así como ser convocada a las sesiones de cabildo.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla

1. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada por la C. Teodora Arguello Sánchez.

MUNICIPIO: Guadalupe Victoria, Puebla PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Antonio Rodríguez Mendoza	Jonathan Florentino López
REGIDOR	Juan Hernández González	José Modesto Montiel Hernández
REGIDOR	Rufino Toxqui Rosas	Primitivo Raymundo Jimarez Fabián
REGIDORA	María Guillermina Romero Carrera	Yeraldin Domínguez Serrano
REGIDORA	María Josefa Flores Luna	Violeta González Romero
REGIDORA	Valeria Martínez Martínez	Maria Dolores Juárez Luna
REGIDORA	Teodora Arguello Sánchez	Yolanda Susana Hernández Casillas
SÍNDICO	José Leopoldo Cruzado Hernández	Pedro Magdalena Ramírez Rosas

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹.

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios; la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter de regidora electa del *Ayuntamiento*, a partir de la segunda quincena de enero hasta la segunda quincena de junio de este año; así como de que haya sido relegada de su cargo y de las tareas de cabildo que le fueron asignadas, que a su

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



juicio, vulneran su derecho de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

La autoridad responsable manifiesta que por acuerdo de cabildo, se determinó pagar solo los días trabajados; posteriormente, en sesión extraordinaria se acordó revocar el mandato de la regidora de nomenclatura, dado que no asistía a trabajar, y en consecuencia le fueron suspendidos los pagos de su dieta.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en el debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la promovente es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la regidora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes².

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la *Constitución*, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó en su informe justificado, que por acuerdo de cabildo de tres de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó que solo se pagarían los días trabajados, pero de autos se desprende que en dicha sesión ordinaria, solo se mencionó el tema como un asunto en general, más nunca se aprobó por el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla.

En la misma línea, lo anterior no justifica el incumplimiento de la obligación, solo manifiesta una violación al derecho político-electoral de la quejosa, al suspenderle sus pagos correspondientes al ejercicio del encargo que le fue otorgado.

En mismo informe, el *Presidente Municipal*, hace valer que en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiuno de este año, se aprobó por la mayoría del ayuntamiento la revocación de mandato de la regidora Teodora Arguello Sánchez, dado que está no se presentaba a trabajar y no había solicitado licencia o permiso alguno.

De las pruebas proporcionadas, se desprende que en sesión extraordinaria de veintiuno de enero, se aprobó por la mayoría de sus integrantes, solicitar al Honorable Congreso del Estado de Puebla, la revocación de mandato de la referida regidora, pero en autos no consta tal solicitud, ni constancia alguna de la aprobación de dicha autoridad de haber revocado dicho cargo.

Toda vez que es el Congreso del Estado de Puebla el ente facultado para ello, ya que la revocación del cargo constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente para esta autoridad.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 106 fracción IV, de la Constitución local, establece que: las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos,



declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Conforme con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del congreso correspondiente; b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca, y c) Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Es por ello, que al no tratarse de una cuestión jurisdiccional, sino de un tema de naturaleza político-administrativa escapa de la competencia de este ente colegiado.

Lo que si es parte de la litis para este tribunal, es el de cubrirle el pago de las dietas, aumentos y compensaciones a que tiene derecho la actora, pues el cargo de regidora que ostentan es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a)** Que la actora es regidora electa del *Ayuntamiento*, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N) y \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M/N) de compensación quincenal, siendo un total de 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M/N) quincenal.
- c)** La autoridad responsable, no acredita que la regidora haya recibido los pagos relativos, toda vez que las nominas remitidas no cubren las fechas que la actora reclama.

Consecuentemente, de acuerdo a tales cantidades el monto que se adeuda a la inconformante corresponde de la segunda quincena de enero hasta la segunda quincena de junio de este año, como a continuación se ilustra:

Teodora Arguello Sánchez	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda quincena de Enero.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)
Compensación	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$77,000.00 (setenta y siete mil pesos, 00/100 M.N.)

Documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, derivado de su adminiculación, sin que exista documento en contra de



tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Regidora, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el *Presidente Municipal* deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida toda vez que de las constancias no es posible determinar si la actora ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el *Ayuntamiento*.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que la actora no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario.

Ahora bien, el hecho de que el *Presidente Municipal* sea omiso en convocar a la C. Teodora Arguello Sánchez a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidora, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se ordena al *Presidente y Tesorero Municipal* que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a la regidora en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en sus derechos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Teodora Arguello Sánchez, pueda ejercer sus funciones, especialmente convocarla a las sesiones que realice el Cabildo del cual forman parte.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el **pago** de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho la aludida regidora, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertos.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del **plazo** de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-032/2016

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY